

## RESOLUCIÓN No. 02846

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER125223 del 04 de octubre de 2011, la Personera Delegada para el Medio Ambiente, solicito información de las actuaciones administrativas de los negocios ubicados en la Avenida Caracas entre calles 57 y 53 de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2012EE002042 del 4 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cédula No. 93.408.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la localidad de Teusaquillo, para que en el término de veinte (20) días tramitara el Registro de Vertimientos, se abstuviera de verter aguas no domesticas producto de su actividad a las calles y/o calzadas, y dar cumplimiento al artículo 38 de Decreto 3930 de 2010, en cuanto a la presentación de la caracterización de sus vertimientos.

Que mediante radicado No. 2012EE031610 del 7 de marzo de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la renuencia de darle cumplimiento al requerimiento antes mencionado, volvió a requerir al señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cédula No. 93.408.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A 5, del Barrio Chapinero Occidental, de la localidad de Teusaquillo, para que en el término de diez (10) días improrrogables, diera cumplimiento y presentara la información requerida.

Que la Personería Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, mediante radicado 2012ER067113 del 29 de mayo de 2012, solicito ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, información de la actuaciones técnicas y/o jurídicas, relacionadas con vertimientos realizados al parecer por la mayoría de los negocios

## RESOLUCIÓN No. 02846

ubicados en la Avenida Caracas entre las calles 53 y 57 de esta ciudad, por lo cual se realizó visita técnica el día 07 de junio de 2012, en el establecimiento de comercio denominado EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54A – 05 de esta ciudad, cuyo propietario el señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, consignando los resultados en el concepto técnico No. 05924 del 16 de agosto de 2012, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que mediante **Auto No. 03051 del 31 de diciembre de 2012**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54A - 05 (Nomenclatura Actual) de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, o a quien haga sus veces, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 31 de diciembre del 2012 y notificado el 20 de marzo de 2013.

Que a través del **Auto No. 00639 del 30 de abril de 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos al señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:*

**CARGO PRIMERO:** *Haber estado generando vertimientos de agua residual no domésticas, producto de lavado de exhibidores del establecimiento, hacia el andén de la Avenida Carrera 14, sin contar con el debido registro de vertimientos otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, trasgrediendo presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO:** *Haber estado realizando descargas de agua residual no domesticas al andén y a la red de alcantarillado de la Avenida Carrera 14, trasgrediendo presuntamente el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 y Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del*

## RESOLUCIÓN No. 02846

*Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.”*

Que el anterior auto fue notificado por aviso el día 19 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 22 de julio de 2013.

Que el señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.408.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL ACUARISTA CVS**, no presentó descargos contra el Auto No. 00639 del 30 de abril del 2013.

Que a través del **Auto No. 00028 del 09 de enero de 2015**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 03051 del 31 de diciembre de 2012**, en contra del señor **GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL ACUARISTA CVS**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

***Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTICULO SEGUNDO.-** Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1835.”*

Que el anterior auto fue notificado mediante publicación de aviso de fecha 15 de julio de 2015, el cual fue retirado el día 22 de julio de 2015. Con constancia de ejecutoria del 24 de julio de 2015.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

## RESOLUCIÓN No. 02846

integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección al medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento del mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarrea la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva a las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

## **RESOLUCIÓN No. 02846**

*demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° del Ibídem establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

## RESOLUCIÓN No. 02846

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*  
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*  
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*  
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*  
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*  
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*  
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*  
*Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que de la misma forma existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por los incumplimientos en materia ambiental.

### CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54A – 05 de esta ciudad, respecto a los cargos imputados, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2012-1835.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente actuando dentro de sus funciones de evaluación, control y vigilancia ambiental al desarrollo de las actividades de vertimientos desarrolladas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, adelanto las respectivas actuaciones administrativas a fin de que se diera cumplimiento a la normativa ambiental y a los actos administrativos expedidos por esta Entidad.

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente en observancia al reiterado incumplimiento de la normativa ambiental y ante el riesgo que se presenta por las actividades desarrolladas por parte del señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA en el área intervenida al **verter aguas residuales no domésticas al andén de la Avenida Carrera 14 con calle 54ª**, producto del lavado de exhibidores del establecimiento de comercio **EL ACUARISTA CVS**, continuamente lo requirió a fin de que éste se abstuviera de continuar realizando dichos vertimientos, conforme lo establece el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar los cargos que se han formulado dentro de este proceso sancionatorio, de cara con las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas, constituyéndose en una infracción de carácter ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 02846

### EN CUANTO AL CARGO PRIMERO QUE ESTABLECE:

**“CARGO PRIMERO:** *Haber estado generando vertimientos de agua residual no domésticas, producto de lavado de exhibidores del establecimiento, hacia el andén de la Avenida Carrera 14, sin contar con el debido registro de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, trasgrediendo presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009”.*

Al respecto, la norma que se le endilga al presunto infractor señala:

*“Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. **Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA”.*

Conforme a la norma en cita, se tiene que el registro de vertimientos es un trámite que le permite a esta Autoridad ambiental identificar los generadores de vertimientos no domésticos en la ciudad, con el fin de establecer acciones de control que permitan preservar, administrar y conservar el recurso hídrico en el Distrito Capital. No darle cumplimiento a éste trámite genera un riesgo para el recurso hídrico de la ciudad.

En este sentido, tenemos que el señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, propietario del establecimiento de comercio **EL ACUARISTA CVS**, al realizar vertimientos de aguas residuales como producto de su actividad comercial al sistema de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C., sin haberlos registrados conforme la norma lo requiere, puso en riesgo el recurso hídrico del Distrito capital.

Así mismo, es importante resaltar, que pese a haber sido requerido por esta Secretaría a fin de que tramitara y obtuviera el respectivo registro de vertimientos, el investigado nunca lo realizó tal como consta en el plenario. Por tal razón respecto a este cargo imputado se procederá a imponer la respectiva sanción.

### EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO QUE ESTABLECE:

**“CARGO SEGUNDO:** *Haber estado realizando descargas de **agua residual no domésticas** al andén y a la red de alcantarillado de la Avenida Carrera 14, trasgrediendo presuntamente el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 y Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010”.*

Al respecto las normas endilgadas al presunto infractor señalan:

*“Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009. **Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.*

## RESOLUCIÓN No. 02846

*“Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010. **Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.*

En este sentido, con el fin de comprender el significado de aguas residuales no domésticas, el artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009, ha definido:

*“**Artículo 4: Aguas residuales no domésticas:** Son los residuos líquidos procedentes de una actividad comercial, industrial o de servicios y que en general, tienen características notablemente distintas a las domésticas”.*

Conforme a las normas citadas, es procedente entrar a evaluar el cargo formulado, resaltando la prohibición expresa por parte de la normatividad ambiental, en cuanto a verter a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo cual el señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL ACUARISTA CVS**, estaba en la obligación de cumplir, aun mas, si se tiene en cuenta que esta Autoridad Ambiental lo requirió mediante los radicados 2012EE002042 del 4 de enero de 2012 y 2012EE031610 del 7 de marzo de 2012, que reposan en el expediente SDA-08-2012-1835.

Así mismo, esta Secretaría pudo evidenciar en visita realizada el día 7 de junio de 2012, que el señor GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ PARRA, propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, con su actividad de lavado de exhibidores en el andén de la Avenida Carrera 14 con calle 54ª, efectivamente infringió el precepto ambiental, toda vez que con ello generó un riesgo relacionado con la posible alteración de la calidad del recurso hídrico, si se tiene en cuenta que de la actividad desarrollada, esto es, el proceso de lavado de los exhibidores usados para la venta de animales domésticos como perros, gatos, conejos, entre otros; contienen residuos sólidos, tales como aserrín, periódico y pelos de animales, que además de generar encharcamiento y escorrentía, contribuye al posible taponamiento de los sumideros y/o redes de desagüe del sector de la calle 54 A con Avenida Carrera 14 de esta ciudad. Por tal razón también respecto a al segundo cargo imputado se procederá a imponer la respectiva sanción

### SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, regulo el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

## **RESOLUCIÓN No. 02846**

*acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en las citadas normas, al igual que los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **TASACION DE LA MULTA**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Entidad, procedió a través del Concepto Técnico No. 07169 del 30 de julio del 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

### **RESPECTO AL CARGO PRIMERO:**

#### **“5.1.1 BENEFICIO ILÍCITO (B)**

## RESOLUCIÓN No. 02846

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, por no contar con registro de vertimientos.

Para el cálculo del Beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático:

$$\frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

### **Ingresos directos (y<sub>1</sub>):**

La actividad del establecimiento El Acuarista CVS de propiedad del Señor Germán Mauricio Rodríguez no genera ingresos directos, toda vez que sus ingresos provienen de la compra y venta de mascotas y accesorios, la cual no está relacionada con la infracción cometida. Por lo anterior  $y_1 = \$0$

### **Costos evitados (y<sub>2</sub>):**

No se consideran costos evitados debido a que el trámite de registro de vertimientos no tiene costo.

Por lo anterior, los costos evitados se estiman en cero.  $y_2 = \$0$

### **Ahorros de retraso (y<sub>3</sub>):**

No se estiman ahorros de retraso teniendo en cuenta que no se requiere de inversión para el cumplimiento de la norma, por lo anterior  $y_3 = \$0$ .

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0$$

### **Capacidad de detección de la conducta (p):**

De Conformidad con la metodología estas actividades no son sujetas a seguimiento formal por parte de esta Secretaría tornándose la detección compleja, situación por la cual el proceso sancionatorio inicia por una solicitud de la Personería de Bogotá y que realizada la visita en atención a la mencionada queja, se verifica que el establecimiento no contaba con antecedentes ante ésta Secretaría, es decir, no se identificó por actividades de control y seguimiento planeadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; por lo anterior se considera que la detección de la conducta es baja, siendo igual a 0,40, ( $p = 0,40$ .)

Por lo anterior se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$\frac{Y * (1 - p)}{p} = 0 * (1 - 0,4) / 0,4$$

$$B = \$0$$

## RESOLUCIÓN No. 02846

### 5.1.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO

La infracción cometida genera un riesgo relacionado con no brindar al administrador del recurso hídrico de la ciudad la información necesario que permita llevar a cabo la adecuada gestión del mismo, comprometiendo su conservación.

### AGENTES DE PELIGRO

**Agentes Físicos:** Material en suspensión (Fragmentos de papel periódico, aserrín, pelos de animales)

### IDENTIFICACION DE POSIBLES AFECTACIONES ASOCIADAS

**Tabla 1. Identificación de bienes de protección en riesgo**

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

**Fuente:** Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

**Tabla 2. Matriz de afectación potencial**

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN
	AGUA SUPERFICIAL
	CALIDAD
Vertimientos no doméstico sin registro	X

**Fuente:** Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

De conformidad con el análisis técnico de la matriz del nivel de afectación potencial (Tabla 2) se identifica como bien de protección en riesgo, la calidad del recurso hídrico superficial de la ciudad.

### 5.1.3 Valoración de la importancia del riesgo (I)

Se procede a realizar la valoración de la importancia del riesgo, de acuerdo con los siguientes atributos:

**Intensidad (IN)= 1.** A pesar de evidenciar un incumplimiento a lo establecido en la norma, el registro de vertimientos es un trámite que proporciona características técnicas sobre los generadores de vertimientos no domésticos de la ciudad y es una herramienta que aporta a la adecuada conservación y gestión del recurso hídrico, se califica como menor intensidad por estar enfocada al suministro de información.

**Extensión (EX)= 1.** El efecto potencial se ubica en un área de influencia menor a 1 Hectárea, teniendo en cuenta que el establecimiento es comercial de un área aproximada de 9 m<sup>2</sup> y estimando un caudal de vertimiento de 114 L/día.

**Persistencia (PE)= 1.** Para el análisis de permanencia del efecto se tiene en cuenta el consumo del recurso hídrico del establecimiento de 5,7 m<sup>3</sup>/mes, se estima que 2,85 m<sup>3</sup>/mes (0,114 m<sup>3</sup>/día jornada de trabajo de 25 días al mes), es utilizado para lavado de instalaciones y

## RESOLUCIÓN No. 02846

de exhibidores. De acuerdo con los datos anteriores el bien de protección en este caso el recurso hídrico del sistema de alcantarillado presenta un caudal mayor y continuo, permitiendo la dilución del vertimiento generado por el establecimiento en un periodo inferior a seis meses, tiempo en el cual sería asimilada la posible afectación.

**Reversibilidad (RV)= 1.** Se pondera en uno teniendo en cuenta que el bien en protección cuenta con un caudal mayor y continuo que permite la dilución y transporte del caudal generado por el establecimiento (0,114 m<sup>3</sup>/día), lo cual permite que el bien vuelve a sus condiciones normales por medios naturales en un período menor de un año.

**Recuperabilidad (MC)= 1.** Sí el infractor toma las medidas correctivas respecto a las infracciones evidenciada de realizar el trámite de registro de vertimientos brinda las herramientas suficientes a la autoridad ambiental para la gestión del recurso hídrico de la ciudad, el bien de protección se recuperaría en un plazo inferior a seis (6) meses.

Se procede al cálculo de la importancia del grado del riesgo, de acuerdo con lo siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, éste valor de importancia se considera irrelevante.

### 5.1.4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010; el nivel potencial de impacto es 20.

### 5.1.5 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (O)

En la localidad de Teusaquillo hay un total de 133<sup>1</sup> establecimientos generadores de vertimientos no domésticos que requieren del trámite de registro. Siendo El establecimiento El Acuarista uno entre ese universo por lo cual hay una probabilidad de 1 en 133 (0,75%) de afectar la calidad del recurso hídrico de la localidad, clasificada como muy baja de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010.

o= 0,2 (Muy Baja).

### 5.1.6 DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$I' = O \times m$$

<sup>1</sup> Base de datos Grupo de trabajo Cuenca Salitre –Torca

## RESOLUCIÓN No. 02846

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

### 5.1.7 Valor monetario de la importancia del riesgo

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 * 644.350) * 4$$

$$R = \$ 28.428.722$$

### 5.1.8 FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

El trámite de registro de vertimientos no se ha realizado desde la fecha de detección de la infracción (07/06/2012), situación por la cual han transcurrido más de 365 días sin contar con el mencionado trámite.

De acuerdo con lo anterior el factor de temporalidad supera los 365 días, tomando el mayor factor de temporalidad.

$$\alpha = 4$$

### 5.1.9 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, plantea las siguientes circunstancias:

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<b>Reincidencia.</b> En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2	Una vez consultado el RUIA ( <a href="http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067">http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067</a> ) No se evidencian registro de El Acuarista CVS de propiedad del Señor Germán Mauricio Rodríguez, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante



### RESOLUCIÓN No. 02846

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0.15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0.15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0.2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0.2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0.4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un</i>	- 0.4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>

**RESOLUCIÓN No. 02846**

<b>ATENUANTES</b>	<b>VALOR</b>	<b>VALORACIÓN</b>
daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

La infracción no cuenta con circunstancias agravantes y atenuantes, por lo que A se estima en cero.

$$A = 0$$

**5.1.10 COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

Debido a que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado, por lo tanto.

$$Ca = 0$$

**5.1.11 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)**

Teniendo en cuenta el nivel SISBEN del infractor el señor Germán Mauricio Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento El ACUARISTA CVS, consultado en la página web [www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx](http://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx) y conforme con la Resolución 3778 del 2011 del Ministerio de Protección Social se establece que el infractor pertenece al nivel 3 del SISBEN, por lo anterior y acorde con la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica es 0,03.

$$Cs = 0,03$$

**5.1.12 APLICACIÓN MODELO MATEMÁTICO CARGO PRIMERO**

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de la multa, se procede a aplicar la modelación matemática definitiva:

$$\text{Multa cargo primero} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B= Beneficio Ilícito

$\alpha$ = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa cargo primero} = 0 + [(4 * \$ 28.428.722) * (1 + 0) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa cargo primero} = \$ 3.411.447''$$

## RESOLUCIÓN No. 02846

### RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:

#### **“5.2.1 BENEFICIO ILÍCITO (B)**

*El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, realizar lavado de exhibidores sobre el andén ubicado sobre la Avenida carrera 14 (Av. Caracas).*

*Para el cálculo del Beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático:*

$$\frac{Y * (1 - p)}{p}$$

*Se procede al cálculo de cada una de las variables:*

#### **Ingresos directos ( $y_1$ ):**

*La actividad del establecimiento El Acuarista CVS de propiedad del Señor Germán Mauricio Rodríguez no genera ingresos directos, toda vez que sus ingresos provienen de la compra y venta de mascotas y accesorios, la cual no está relacionada con la infracción cometida. Por lo anterior  $y_1=\$0$*

#### **Costos evitados ( $y_2$ ):**

*No se consideran costos evitados, debido a que el lavado de exhibidores para venta de animales domésticos como perros, gatos, conejos, entre otros; no genera costos evitados toda vez que la misma actividad puede realizarse al interior del local, teniendo que asumir el mismo costo por el agua lavando fuera o dentro del local.*

*Por lo anterior, los costos evitados se estiman en cero.  $y_2=\$0$*

#### **Ahorros de retraso ( $y_3$ ):**

*No se estiman ahorros de retraso teniendo en cuenta que no se requiere de inversión para el cumplimiento de la norma, por lo anterior  $y_3=\$0$ .*

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0$$

#### **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):**

## RESOLUCIÓN No. 02846

De Conformidad con la metodología estas actividades no son sujetas a seguimiento formal por parte de esta Secretaría tornándose la detección compleja, situación por la cual el proceso sancionatorio inicia por una solicitud de la Personería de Bogotá y que realizada la visita en atención a la mencionada queja, se verifica que el establecimiento no contaba con antecedentes ante ésta Secretaría, es decir, no se identificó por actividades de control y seguimiento planeadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo; por lo anterior se considera que la detección de la conducta es baja, siendo igual a 0,40, ( $p=0,40$ .)

Por lo anterior se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$\frac{Y*(1-p)}{p} = 0 *(1-0,4)/0,4$$

**B=\$0**

### 5.2.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO

El lavado de exhibidores sobre el andén genera un riesgo relacionado con la alteración de la calidad del recurso hídrico por vertimiento de agua residual producto del lavado de exhibidores para venta de animales domésticos como perros, gatos, conejos, entre otros; los cuales pueden contener residuos sólidos de periódico, aserrín y pelos de animales.

#### AGENTES DE PELIGRO

**Agentes Físicos:** Material en suspensión (Fragmentos de papel periódico, aserrín, pelos de animales)

#### IDENTIFICACION DE POSIBLES AFECTACIONES ASOCIADAS

**Tabla 1. Identificación de bienes de protección en riesgo**

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

**Tabla 2. Matriz de afectación potencial**

ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN
	AGUA SUPERFICIAL
	CALIDAD
Vertimientos no domésticos sobre el andén de la Av. Kr 14 con calle 54 A	X

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

De conformidad con el análisis técnico de la matriz del nivel de afectación potencial (Tabla 2) se identifica como bien de protección en riesgo, el recurso hídrico superficial de la ciudad teniendo en cuenta que puede ser afectado en su calidad.

### 5.2.3 Valoración de la importancia del riesgo (I)

## RESOLUCIÓN No. 02846

Se procede a realizar la valoración de la importancia del riesgo de afectar la calidad del recurso hídrico por lavar en el andén las estanterías del establecimiento, de acuerdo con los siguientes atributos:

**Intensidad (IN)= 1.** Se pondera con el menor valor de intensidad teniendo en cuenta el bajo caudal (114 l/día) estimado de vertimientos no domésticos que se puede generar en actividades de lavado en el establecimiento.

**Extensión (EX)= 1.** El efecto potencial se relaciona con la alteración de la calidad del recurso hídrico, se estima que el caudal de vertimiento estimado es de 114 l/día, siendo este bajo respecto al caudal que ya conduce el sistema de alcantarillado específicamente en ese punto, permite la dilución de la descarga en un área menor a una hectárea.

**Persistencia (PE)= 1.** Para el análisis de permanencia se tiene en cuenta el consumo del recurso hídrico del establecimiento de 5,7 m<sup>3</sup>/mes, del cual se estima que 2,85 m<sup>3</sup>/mes (114 l/día) es utilizado para lavado de instalaciones y de exhibidores. De acuerdo con los datos anteriores el bien de protección en este caso el recurso hídrico presenta un caudal mayor y continuo, permitiendo la dilución del vertimiento generado por el establecimiento en un periodo inferior a seis meses, tiempo en el cual sería asimilada la posible afectación.

**Reversibilidad (RV)= 1.** Se pondera en uno teniendo en cuenta que el bien en protección cuenta con un caudal mayor y continuo que permite la dilución y transporte del caudal generado por el establecimiento (114 l/día), lo cual permite que el bien vuelve a sus condiciones normales por medios naturales en un período menor de un año.

**Recuperabilidad (MC)= 1.** Si se materializa el riesgo por la conducta de lavado de estanterías sobre el andén, la medida de gestión ambiental a implementar es un sistema de tratamiento de aguas residuales que permitiría que el bien de protección en este caso el recurso hídrico se recuperaría en un plazo inferior a seis (6) meses.

Se procede al cálculo de la importancia del grado del riesgo, de acuerdo con lo siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, éste valor de **importancia se considera irrelevante.**

### 5.2.4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010; el **nivel potencial de impacto es 20.**

## RESOLUCIÓN No. 02846

### 5.2.5 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (O)

De acuerdo con la infracción la probabilidad de ocurrencia se relaciona con los siguientes aspectos:

- *Baja cantidad de vertimiento generado. Se estima que 2,85 m<sup>3</sup>/mes (114 l/día jornada de trabajo de 25 días al mes), del recurso hídrico consumido por el establecimiento es utilizado para actividades de limpieza, el cual se considera bajo teniendo en cuenta que en Bogotá existe un consumo percapita de agua de 211,20 litros<sup>2</sup>.*
- *Cantidad de usuarios del recurso hídrico en Bogotá. De acuerdo con la Empresa de Agua de Bogotá y la clasificación de zonas operativas para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, en la Zona 2 de la ciudad (Localidades Engativá, Teusaquillo, chapinero, Barrios unidos, Fontibón y Santa Fé) en donde se encuentra ubicado el establecimiento El Acuarista, cuenta con un total de 328.488<sup>3</sup> usuarios del servicio. Representando una probabilidad de uno entre el universo mencionado de afectar la ciudad del recurso hídrico de la ciudad.*

Por lo anterior, la probabilidad de afectación en la calidad del recurso hídrico por la infracción cometida en el establecimiento El Acuarista es muy baja.

**o= 0,2 (Muy Baja).**

### 5.2.6 DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$r = O \times m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

**Valor monetario de la importancia del riesgo**

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 * 644.350) * 4$$

$$R = \$ 28.428.722$$

### 5.2.7 FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

<sup>2</sup> El Consumo de Agua en Bogotá: Una Revisión Comparativa Con Otras Ciudades Principales De América Latina. Universidad Militar Nueva Granada

<sup>3</sup> www.acueducto.com.co

### RESOLUCIÓN No. 02846

El lavado de estanterías sobre el andén sobre la Av. Kr. 14 con calle 54 A, se evidenció por un día, en el que se realizó la visita. Por lo anterior se toma el menor valor de factor de temporalidad.

$$\alpha = 1$$

#### 5.2.8 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, plantea las siguientes circunstancias:

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<b>Reincidencia.</b> En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA ( <a href="http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067">http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067</a> ) No se evidencian registro de El Acuarista CVS de propiedad del Señor Germán Mauricio Rodríguez, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante

### RESOLUCIÓN No. 02846

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>

*Para éste proceso no se evidencian circunstancias agravantes atenuantes.*

$$A = 0$$

#### 5.2.9 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

*Debido a que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado, por lo tanto.*

## RESOLUCIÓN No. 02846

**Ca = 0**

### 5.2.10 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Teniendo en cuenta el nivel SISBEN del infractor el señor Germán Mauricio Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento El ACUARISTA CVS, consultado en la página web [www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx](http://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx) y conforme con la Resolución 3778 del 2011 del Ministerio de Protección Social se establece que el infractor pertenece al nivel 3 del SISBEN, por lo anterior y acorde con la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor es de 0,03.

**Cs = 0,03**

### 5.2.11 APLICACIÓN MODELO MATEMÁTICO CARGO SEGUNDO

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de la multa, se procede a aplicar la modelación matemática definitiva:

**Multa cargo segundo=  $B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$**

Donde B= Beneficio Ilícito

$\alpha$ = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socieconómica del infractor

**Multa cargo segundo=  $0 + [(1 * \$ 28.428.722) * (1 + 0) + 0] * 0,03$**

**Multa cargo segundo= \$ 852.862**

## 6. CALCULO TOTAL DE LA MULTA

El valor total de la multa corresponde a:

**Multa= \$ 3.411.447 + \$ 852.862 = \$ 4.264.308**

De acuerdo con el análisis técnico realizado, una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor Germán Mauricio Rodríguez mediante Auto 03051 del 31/12/2012, el valor de la multa es de **\$ 4.264.308 cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos ocho pesos.**

### **RESOLUCIÓN No. 02846**

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 07169 del 30 de julio del 2015, por el valor de Cuatro Millones Doscientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Ocho (\$4.264.308.00), Pesos Moneda Corriente, como se indicara en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a título de dolo, al señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad del cargo primero, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

### **RESOLUCIÓN No. 02846**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a título de dolo, al señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), del Barrio Chapinero Occidente, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, del cargo segundo, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer al Señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742 una multa de: Cuatro Millones Doscientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Ocho (\$4.264.308.00), Pesos Moneda Corriente, equivalentes a **6,618 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.**

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La multa por los cargos primero y segundo se impone por el factor de riesgo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1835.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar al Señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742, en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), Barrio Chapinero Occidental de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-**, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-**, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02846**

**ARTÍCULO DECIMO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2012-1835 (1 Tomo)*  
*Persona Natural: GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA - EL ACUARISTA CVS*  
*Concepto Técnico 07169 del 30 de Julio del 2015*  
*Elaboró: José Daniel Baquero Luna*  
*Revisó: Sandra Lucia Rodríguez*  
*Asunto: Vertimiento*  
*Acto: Resolución Sancionatoria*  
*Localidad: Teusaquillo*  
*Cuenca: Salitre-Torca*

<b>Elaboró:</b> Jose Daniel Baquero Luna	C.C.: 86049354	T.P.: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
<b>Revisó:</b> LINA MARIA NOSSA	C.C.: 37949379	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/12/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C.: 52116615	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C.: 37754744	T.P.: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C.: 79579863	T.P.:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015